



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Calleria, 09 de Febrero del 2023



Firmado digitalmente por BERMEO
TURCHI Tullio Deifilio FAU
20602729762 soft
Cargo: Presidente De La Csj De
Ucayali
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2023 10:17:42 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000115-2023-P-CSJUC-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de febrero del 2023; el Proveído N° 000756-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 31 de enero del 2023; el documento presentado con fecha 03 de febrero del 2023; y,

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 72 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que, la dirección del Poder Judicial en los Distritos Judiciales corresponde al Presidente de la Corte Superior de Justicia; y el artículo 90 del mismo texto orgánico establece que el Presidente de la Corte Superior, representa al Poder Judicial, en su respectivo Distrito Judicial y ejerce las demás atribuciones que le confieren las leyes y los reglamentos.

Que, el Presidente de Corte, como máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo, se encuentra investido de diversas facultades y atribuciones de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1,3 y 9 del artículo 90 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; a su vez el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que cada entidad es competente para realizar tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos; en merito a esta normatividad, dirige la política interna de su Distrito Judicial, con sujeción a las disposiciones que establece la Constitución, Ley Orgánica del Poder Judicial, el marco legal vigente; y las disposiciones normativas de carácter administrativo impartidas por el máximo Órgano de Gobierno del Poder Judicial.

Que, mediante escrito de fecha 01 de febrero del 2023, presentado por la Dra. Ana Karina Bedoya Maque, Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, en la cual interpone recurso de reconsideración contra lo dispuesto en el Proveído N° 000757-2023-P-CSJUC-PJ.

Que, mediante Proveído N° 000756-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 31 de enero del 2023, entre otros, desestima el pedido de reprogramación de vacaciones solicitado por la Dra. Ana Karina Bedoya Maque, Jueza del Tercer



Firmado digitalmente por LLAIQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 09.02.2023 09:05:54 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 09.02.2023 08:44:58 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo 1272, en el artículo 206.1 preceptúa: *“Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*; el artículo 207.1 establece: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación*; en el artículo 207.2 señala: *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”*; el artículo en el Artículo 219 establece: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”*; y en el Artículo 221 establece: *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124”*.

Que, de la interpretación sistemática de los artículos glosados anteriormente, y de la revisión del recurso administrativo de reconsideración formulado por la magistrada Ana Karina Bedoya Maque, en su condición de Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, se tiene lo siguiente: **i)** ha sido interpuesto ante el órgano competente, es decir, ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo cuestionado, de conformidad con lo previsto en el Artículo 219 de la Ley N° 27444, esto es, ante la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, cuya autoridad fue quien emitió el acto administrativo recurrido.

Que, la magistrada recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra el Proveído N° 000756-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 31 de enero del 2023, por no estaría ajustada a derecho, en razón a los siguientes fundamentos: **i)** La suscrita en su condición de Jueza encargada de tres juzgados, ha cumplido con realizar sus funciones, programando las audiencias de los tres juzgados a mi cargo TERCERO JUZGADO UNIPERSONAL, JUZGADO PENAL COLEGIADO DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS Y JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO, al ser notificada vía correo electrónico con el cuadro de vacaciones, y revisado los estados de los expedientes a mi cargo y de los que participo como miembro de Colegiado, inmediatamente a la expedición de la resolución procedí a solicitar la reprogramación de mi periodo vacacional; **ii)** El pedido de reprogramación surge POR Estricta Necesidad de Servicio, y ante la imposibilidad de poder llevar los procesos de corrupción de funcionarios de manera remota al no encontrarse



Firmado digitalmente por LLAJQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU 20602729762 soft Motivo: Day V B Fecha: 09.02.2023 09:05:54 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU 20602729762 soft Motivo: Day V B Fecha: 09.02.2023 08:44:58 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

digitalizados las pruebas, lo que obliga a la suscrita a trasladarse a la sede de la corte para llevar adelante las audiencias de manera presencial, al ser imposible el retiro de los expedientes voluminosos en los casos de corrupción, los mismos que no se han podido concluir ello en atención que los señores miembros del Juzgado Penal Colegiado ha priorizado la realización de las audiencias con detenido; así como la atención de procesos asignados, ello en atención que la razón de ser del JUZGADO PENAL COLEGIADO CONFORMADO es la descarga procesal; **iii)** Se deniega mi pedido, bajo el supuesto que la resolución que programa los periodos vacacionales fue remitida vía correo electrónico el 12 de diciembre del 2022, indicando que la suscrita tenía plazo para comunicar su interés de no hacer efectivas sus vacaciones, en este extremo, es menester precisar que la suscrita al mes de diciembre del 2022, no tenía programadas las audiencias el mes de febrero, ello en atención, que en el caso del JUZGADO DE CORRUPCIÓN, se está desnaturalizando el fin de las vacaciones, lo cual es el descanso físico remunerado, no tomándose en cuenta que el pedido de reprogramación no es un “deseo”, sino POR ESTRICTA NECESIDAD DE SERVICIO; finalmente solicita que se reconsidere el mencionado proveído y se re programe su periodo vacacional, al encontrarse su pedido sustentado en la estricta necesidad de servicio.

Que, documento de fecha 03 de febrero del 2023, la magistrada Ana Karina Bedoya Maque, señala que teniendo presente que han transcurrido tres días del periodo vacacional, y siendo inoficiosa, por el tiempo transcurrido la suspensión solicitada (la cual era solo hasta el 13 de febrero del presente). **ME DESISTO DE MI PEDIDO DE RECONSIDERACIÓN**, en atención que por el tiempo transcurrido y el avance de las audiencias, la suscrita tendrá que permanecer en la localidad de Pucallpa.

Que, de lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1) y 6) del artículo 321° del Código Procesal Civil¹ (aplicado al presente procedimiento en forma supletoria)², la sustracción de la materia origina la

¹ Código Procesal Civil:

“Artículo 321°.- Conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo.-

Concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando:

- 1. Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional; (...)*
- 6. El demandante se desiste del proceso o de la pretensión.*

² Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

- 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)*
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- (...) La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

- 1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad. (...)*



Firmado digitalmente por LLAJQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 09.02.2023 09:05:54 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 09.02.2023 08:44:58 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo. Asimismo respecto al **desistimiento**, el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su **artículos 197.1** que: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.”; asimismo el **artículo 200.5** señala: “El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa; y el artículo 200.6: “La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.” (el subrayado es agregado).

Que, a la luz de estas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.2 del artículo 197° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, habiéndose producido desistimiento de la materia controvertida carece de objeto pronunciarse sobre la pretensión inicialmente planteada por la magistrada recurrente, habiéndose extinguido así su pretensión.

Que, estando a las facultades y atribuciones conferidas a este despacho Presidencial, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 72 concordante con los incisos 1, 3 y 9 del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y el artículo 62.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** del Recurso de Reconsideración incoado por la magistrada **ANA KARINA BEDOYA MAQUE**, Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, contra lo dispuesto en el Proveído N° 000757-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 31 de enero del 2023.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo del Recurso de Reconsideración presentado por la magistrada **ANA KARINA BEDOYA MAQUE**, en su condición de Jueza del Tercer Juzgado Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la



Firmado digitalmente por LLAJQUI JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2023 09:05:54 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 09.02.2023 08:44:58 -05:00





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ucayali

Corte Superior de Justicia de Ucayali, contra Proveído N° 000756-2023-P-CSJUC-PJ, de fecha 31 de enero del 2023, al haberse aceptado el desistimiento.

ARTÍCULO TERCER: PONER a conocimiento la presente resolución de la magistrada recurrente e interesados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

TBT/rij



Firmado digitalmente por LLAIQUI
JAUREGUI Richard Alfonso FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 09.02.2023 09:05:54 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
MEZA Cinthya Patricia FAU
20602729762 soft
Motivo: Day V° B°
Fecha: 09.02.2023 08:44:58 -05:00

